

AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCIÓN FALLO Nro. RE 15469-176
De fecha septiembre 25 de 2017
Comparendo No. 9999999000002872249 junio 19 de 2017
Ley 1696 de 2013, Art 5 parágrafo 3

La profesional universitario del **punto de atención No. 5 del instituto de tránsito de Boyacá**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a los artículos 1, 3, 4, 5 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la resolución 3027 de 2010 (julio 26), la ley 769 de 2002 (agosto 06), la cual fuere modificada por la ley 1383 de 2010, resolución 1844 DE 2015 y demás normas concordantes, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver presunta violación al código nacional de tránsito y terrestre, según la orden de comparendo No. **9999999000002872249 de fecha 19 de junio de 2017**, el cual le fuera impuesto al señor **José Ramón Ruiz Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.014.947**. Se deja constancia que en diligencia **NO** comparece el inculpado en este despacho por ende se ha desentendido la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continua con el pronunciamiento del fallo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. PARTES Y CLASE DE PROCESO

Se Conformar por la autoridad de tránsito quien convocó al Señor **José Ramón Ruiz Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.014.947**, con domicilio en la Vereda las Torres, a un proceso Contravencional de tránsito, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la Infracción de Tránsito.

2. HECHOS:

- 2.1. Que el Comparendo No. **9999999000002872249 de 19 de junio de 2017** fue elaborado por personal de Policía de Tránsito y Transporte por el Subintendente Miller Ernesto Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 74.081.137 de Sogamoso, placa No 088516 Adscrito a DITRA-UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD AD DEBOY, en dicho informe se expresa por parte del Señor Policía grosso modo que el señor José Ramón Ruiz Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No 91.014.947, en su calidad de conductor, fue requerido por la Autoridad Operativa de Tránsito y que pese a que se le brindaron la plenitud de garantías, no permitió que el procedimiento concluyera de manera habitual, entorpeciendo el mismo no realizando la prueba mediante el equipo alcohosensor como se lo requirió el agente de tránsito, pese a que el oficial en varias ocasiones se lo reitero, por lo que conforme lo establece el Señor Policía de Tránsito y Transporte le indilga responsabilidad por negarse a concluir el procedimiento y refiriendo como sanción la dispuesta en la Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013, en su artículo 5, parágrafo 3. Que en el la orden de comparendo se digitaron los siguientes datos: fecha: 19 de junio de 2017, conducir en la vía Barbosa – Tunja Km 4 Moniquirá, en el tipo de vehículo Motocicleta de placas HUC54D código de infracción F, parágrafo 3 articulo 5 ley 1696 de 2013, de servicio particular, donde se allega con el informe policial con 12 folios contentivos de: Orden de comparendo No 9999999000002872249, informe oficio No 2017-0352 Policía Nacional, 3 tirillas de ensayo No 0087, 0088, 0089, Guía para realizar la medición de alcohol en aire espirado, lista de chequeo, formato de entrevista, Certificado de calibración No 0236-41917, Certificado de Idoneidad del Subintendente Miller Ernesto Rodríguez.

- 2.2. Que mediante auto calendado de **28 de junio de 2017** se avoca conocimiento y se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **999999900000-2872249**, en la cual se cita audiencia para el día 25 de julio de 2017 a las 09:00 a.m. Notificado por estado No 0019 de fecha 28 de junio de 2017; por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **999999900000-2872249** elaborado el día 19 de junio de 2017, impuesta al señor (a) **José Ramón Ruiz Suarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.014.947**, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone ".... *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado*", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.
- 2.3. El día 25 de julio de 2017, el despacho se constituye en audiencia y procede a emitir auto de aplazamiento de audiencia ante la insistencia del implicado y del agente de tránsito, con la finalidad de garantizar el debido proceso¹, por ello se reprograma para el día 23 de agosto de 2017 a las 14:00 horas, notificándose mediante el estado No 0021 de fecha 10 de agosto de 2017.
- 2.4. El día 23 de agosto de 2017 el despacho se constituye en audiencia pública, se deja la constancia de la asistencia del Agente de tránsito Miller Rodríguez y la Inasistencia del Señor José Ramón Suarez, ante la inasistencia del implicado el despacho procede a dar continuidad con el desarrollo de la audiencia emitiendo auto de pruebas donde se decretan e incorporan las siguientes por ser conducentes, pertinentes, útiles, y necesarias: **1.** Declaración bajo gravedad de Juramento del Miller Ernesto Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 74.081.137 de Sogamoso, placa No 088516, quien realizo el procedimiento que conlleva a la elaboración de la orden de comparendo para que este se ratifique del mismo, **Pruebas Documentales: 2.** Informe policial oficio No 2017-0352 Policía Nacional. **3.** Lista de Chequeo del alcohosensor No serie equipo: 102603, de fecha 19 de junio de 2017. **4.** Entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada al señor José Ramón Ruiz Suarez, de fecha 19 de junio 2017. **5.** Formato de interpretación de resultados, firmado y huellado debidamente por el señor José Ramón Ruiz. **6.** Registro de resultados impresos. Analizador RBT IV 102603, Tirilla No 0087 con resultado Error y Tirilla No 0088 con resultado Error y una tercera con ensayo No 0089 con resultado 0.00 de fecha 19/06/2017, debidamente firmada la 0087 por el señor José Ramón Ruiz Suarez. **7.** Certificado de Calibración 0236-41917, de fecha 2017/04/06 en 2 folios. **8.** Certificado de Idoneidad del Subintendente Miller Ernesto Rodríguez. **9.** Auto que avoca conocimiento del presente proceso contravencional; ante la inasistencia del implicado el auto queda en firme por no interponerse ningún recurso en contra de este; acto seguido se procedo a practicar las pruebas decretadas recepcionando la declaración juramentada del Subintendente Rodríguez Miller, una vez escuchada esta queda incorporada así como todas

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

las documentales, se le corre traslado al implicado de las pruebas pero ante la ausencia se da por cerrada la etapa probatoria y de igual manera los alegatos de conclusión. Se procedió a suspender la audiencia para dar lectura de fallo el día 25 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m. quedando las partes notificadas en estrados, de acuerdo a lo reglado en el C.N.T., de igual manera mediante el estado No 0023 de fecha 05 de septiembre de 2017, se hace la notificación y mediante correo certificado se envía citación para lectura de fallo, pero esta citación es devuelta por error de dirección como obra en los folios 25 al 30.

3. VALORACION PROBATORIA

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas, así:

3.1 Que en Audiencia de práctica de pruebas celebrada el día veintitrés (23) de agosto de 2017, se dejó la constancia de la inasistencia del implicado a la misma, compareció ante este Despacho el Señor subintendente de La Policía de tránsito y Transporte Miller Ernesto Rodríguez, quien fue la Autoridad Operativa en materia de tránsito encargada de realizar el procedimiento de embriaguez al señor Ramón Ruiz, en su declaración el Señor Subintendente se ratifica de la orden de comparendo No 99999999000002872249 y adicional expresó de manera textual lo siguiente: "... **CONTESTO:** Para el día 19 de junio de 2017, nos encontrábamos realizando área de prevención en el KM 3 de la vía Barbosa- Tunja sector los arrayanes, donde le realizo la parada a una motocicleta cuyo tripulante no llevaba casco, por lo que su conductor hizo caso omiso y continuo su marcha, por lo que le di alcance en mi motocicleta de dotación, notando que esta se encontraba con aliento alcohólico por lo que solicite a mis compañeros que se encontraban con la patrulla el préstamo del alcohosensor en el cual le realice el procedimiento, al momento de indicarle como debía soplar y al pasarlo al alcohosensor este soplabo a intervalos lo que produjo que en la primera prueba me saliera en error, nuevamente me tome la molestia de indicarle como debía soplar para lo cual destape una boquilla y le hice una explicación al pasarlo nuevamente el alcohosensor este continuo soplando a intervalos, con lo cual no fue posible realizarle la prueba, es entonces cuando destapo una boquilla nueva, se la iba a entregar al señor para que practicara conmigo la forma en que debía soplar a lo cual este manifestó que no quería realizarle la prueba, nuevamente se le indica que si no permite la realización de la prueba y que si no colabora se le aplicara la máxima sanción, a lo cual manifestó que no importaba y que nos leváramos la motocicleta desde este momento se tornó agresivo lanzando amenazas y me rapo los documentos de la mano, por lo que para evitar el conflicto con el ciudadano me procedo a realizar una prueba en blanco con el fin de determinar que el equipo alcohosensor utilizado se encontraba en óptimas condiciones y además de esto proceso a realizar las ordenes de comparendo de acuerdo a la ley 1696 de 2013, al no colaborar con la práctica de la prueba. De igual forma se le realiza la orden de comparendo de c-24, por guiar un vehículo cuyo tripulante no lleva el casco y la orden de comparendo C-31, por no cumplir la solicitud de un agente de tránsito. y me hago la prueba para demostrar que el ..." Según la declaración del Señor Subintendente de la Policía de Tránsito Miller, el Señor Ramón Ruiz no presto colaboración para la realización de la prueba a través del equipo alcohosensor y así poder obtener un resultado de la prueba, si no que por el contrario entorpeció el procedimiento no soplando como se lo indicaba el agente de tránsito, por lo cual cada prueba de ensayo emitiría un resultado erróneo, sin poderse obtener un resultado, al respecto

este Despacho encuentra que si bien el Ciudadano no se negó expresando o pronunciando la negativa a dicha prueba, si lo hizo con su actuar o conducta omisiva, por ende el procedimiento a la luz de la ley 1696 de 2013 quedó inconcluso por responsabilidad directa del Señor Ramón Ruiz, Absolviendo los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia, el Señor Subintendente refirió grosso modo que el Señor Quiroga que al momento del procedimiento le ofreció al Señor Impugnante el total de la plenitud de garantías, que le explicó la forma en cómo se iba a desarrollar el procedimiento y las consecuencias de negarse a realizar la prueba y a pesar de ello tomo la decisión de no realizarse la prueba.

Aunado todo lo anterior el Despacho observa que el Agente de tránsito es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado.

3.2 LA ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR RBT IV NO. 102603 DE 19 de junio de 2017 (ver folio 9); Se logra determinar en esta prueba que en efecto el agente de tránsito Miller quien opero el equipo alcohosensor siguió el procedimiento señalado en ley para la realización de la prueba de embriaguez; Por lo anterior, se puede concluir que se realizó la entrevista previa al procedimiento, al señor José Ramón Ruiz, con alcohosensor y que se siguieron con los parámetros establecidos en la normatividad.

Nos encontramos por consiguiente ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del equipo alcohosensor y cuenta con el lleno de los requisitos establecido en la Resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.1.2.2. la cual establece: "...7.3.1.2.2. *Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer un entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 4 a las preguntas deben ser formuladas de forma clara...*"

El fin del diligenciamiento del mencionado documento, se realiza para poder establecer que el procedimiento a realizar (toma de pruebas con el equipo alcohosensor) cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente las mismas con el equipo alcohosensor. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente: "...7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado...*". De acuerdo a lo anterior, este documento es la constancia de que las condiciones mencionadas anteriormente que si se cumplieron y es posible realizar las pruebas de embriaguez en debida forma.

3.3 LISTA DE CHEQUEO DEL ALCOHOSENSOR RBT IV NO. 102603 MARCA INTOXIMERS (ver folio 8) que dio origen a las tirillas No. 0087, 0088 que arrojaron un resultado de error por agotar el tiempo de espera, por no soplar como se lo indico en varias ocasiones el agente de tránsito al momento de realizar las pruebas al señor José Ramón Ruiz el día de los hechos, allegadas al expediente mediante la orden de comparendo No. 9999999000002872249, de fecha 19 de junio de 2017, cumpliendo con el protocolo antes de proceder a tomar la muestra.

3.4 Dos 2 Boucher ensayo No 0087 con resultado error y ensayo 0088 con resultado error de fecha 19 de junio de 2017 (ver folios 4 y 5), tirillas con las cuales queda demostrado que el señor Ruiz, no prestó colaboración para la toma de la prueba, se puede observar por parte de este despacho que se presentan las copias de las pruebas con números de ensayos 0087 y 0088, realizadas al IMPUGNANTE el día de la notificación de la orden de comparendo, indicando de esta forma que fueron las tomas realizadas el día de los hechos para determinar el grado de embriaguez que tenía el ciudadano aquí quejoso, resultado que no fue posible obtener por la falta de cooperación dada por el señor José Ramón Ruiz, pero en las tirillas se encuentra registrado el número de cedula 91914947 perteneciente al señor José Ramón Ruiz, se encuentra registrado por parte del agente operador el nombre del conductor, el del operador, en la tirilla de ensayo No 0087 se encuentra la firma y huella del presunto infractor pero en la tirilla 0088 no registraron estos datos según el dicho del agente el implicado ya no quiso firmar los documentos.

Al revisar el manual del Equipo Alcohosensor este nos indica que el error 5 significa lo siguiente: tiempo agotado en "TEST" (60 segundos o 180 segundos)

Referente a las pruebas de las tirillas de los resultados tenemos, tal como se evidencia entre la primera y segunda prueba se realizaron entre los tiempos reglamentarios contemplados en la resolución 1844 de 2015, que expone, **"Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19)."**

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho evidencia que el protocolo descrito en la normatividad para la realización del procedimiento fue realizado correctamente entre prueba y prueba, por ende, este despacho considera válidas las tirillas aportadas al despacho.

3.5 CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEL AGENTE TRANSITO Miller Ernesto Rodriguez que opero el alcohosensor RBT IV 102603 para el día de los hechos 19 de junio de 2017. Del certificado de idoneidad del agente de tránsito operador del alcohosensor Miller Rodríguez documento incorporado al expediente con el certificado del alcohosensor; donde el documento que certifica que el agente de tránsito Rodríguez participo en el curso de capacitación para policías de tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de etanol en aire expirado, realizado en la ciudad de Bogotá- Colombia los días 8,9 y 10 de mayo de 2017. Documento expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

De lo anterior podemos establecer que el agente de policía operador del alcohosensor se encuentra capacitado y certificado según lo dispuesto en el ANEXO (02) de la resolución del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la cual establece que la última capacitación recibida por el operador no debe ser superior a cinco (05) años, indicando esto que el Agente de Tránsito de la Policía es competente para el manejo del equipo y contando con una experiencia superior a los tres años en la manipulación de alcohosensores; lo cual lo conlleva a otorgarle todas plenas garantías² al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las

² Sentencia C-633 de 2014, Sentencia C-959/14, Sentencia C-961/14, (Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2014).

consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto" tal y como lo menciona en su declaración, situación que no fue desvirtuada por el aquí quejoso, si no que por el contrario el manifestó en su versión que si se le había informado del procedimiento.

3.6 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN NO. 0236-41917 DEL ALCOHOSENSOR MODELO RBT IV, SERIAL NO. 102603, del certificado de calibración del alcohosensor modelo RBT IV serial 102603, documento incorporado al expediente a través del enlace de la Policía Nacional en las instalaciones del punto de atención de Moniquirá de fecha 06 de abril de 2017, emitido por el laboratorio de calibración Metrología DITRA, en el cual se determinan los datos del equipo, presentando un reporte de calibración, la fecha de calibración del 06 de abril de 2017, se encuentra la información del instrumento, procedimiento, resultados de la calibración, patrón de referencia, condiciones ambientales, método de calibración y finalmente no hay observaciones, alcohosensor calibrado por José Castañeda, técnico en calibración y director técnico de Laboratorio.

Por lo anterior podemos establecer que el certificado de calibración del alcohosensor intoximeters RBT IV No. 102603 usado el día 19 de junio de 2017 para la toma de prueba de embriaguez al señor José Ramón Ruiz, el despacho observa: El certificado de calibración se encuentra revisado y aprobado por el jefe del laboratorio José Castañeda, quien rinde el reporte que el INTOXIMETERS, modelo RBT IV, número de serie 102603 permite su calibración, además que para el momento de la prueba se encontraba en vigencia para realizar el análisis correspondiente, según lo establece el ANEXO (01) de la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dejando claridad que para el día de los hechos este equipo cumplía las condiciones técnicas requeridas en la Resolución 1844 de 2015.

Aunado todo lo anterior, el despacho encuentra que todo el recaudo probatorio establece prueba confirmatoria de la falta de cooperación presentada por el señor José Ramón Ruiz para la realización de la prueba de embriaguez.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por cada una de las partes y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Haciendo referencia al caso en concreto este despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones de la ley 769 de 2012, que a tenor reza, artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Que un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Ante la falta de cooperación del señor Ruiz no se le pudo realizar el procedimiento completo como lo indica la resolución 1844 de 2015 y en este caso se debe aplicar lo

estipulado en la ley 1696 de 2013 en su Artículo 5°.Parágrafo 3° Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

La corte al respecto ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones declarando exequible la falta de cooperación para la toma de la prueba de embriaguez “La sentencia C- 633 de 2014 resumió así las razones para fundamentar la decisión de exequibilidad argumentando lo siguiente:

“En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: **(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.**

A partir de ello la Corte consideró:

(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;

(ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;

(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos.

(iv) Que, aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. (...)

(v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

(vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra

ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución”.

“A juicio de la Corte; Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito”

Al respecto la resolución 1844 de 2015. Tiene como objetivo, garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables. Cuyo alcance es, aplicar a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

No es posible determinar un grado de embriaguez para el señor José Ramón Ruiz, en razón a que este no permitió que culminara la prueba de embriaguez de manera adecuada, por ende no es posible aplicar ningún grado de embriaguez, sino que por el contrario se debe dar aplicación a lo reglado en la ley 1696 de 2013, parágrafo 3 en el cual se indica que se debe dar la mayor sanción por no permitir la realización de las pruebas para poder determinar un grado de embriaguez, por lo cual en este caso se aplicaría la renuencia al señor Ruiz.

Si realmente el señor José Ramón Ruiz no se hubiera encontrado conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol, este debió permitir la toma de la prueba de embriaguez, cosa contraria, todo el tiempo fue renuente a practicarse la prueba solicitada por el agente de tránsito.

En suma, en los procesos sancionatorios la facultad de *no hacer* es amplia, pero tiene su límite en las acciones u *omisiones* tendientes a *impedir el hallazgo de la verdad material a través del recaudo probatorio*; pues si bien la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación relevan al acusado de la obligación jurídica de demostrar sus intereses absolutorios³, la posibilidad de *no hacer* sólo concede al enjuiciado la facultad de *negarse a usar los medios procesales que el sistema ha dispuesto en su favor*, pero no de entorpecer o retardar el recaudo legal de los medios convictivos necesarios, como quiera que el derecho de *no hacer* no se identifica con el de *no dejar hacer a los demás sujetos procesales*.

Por lo anterior, si la negativa a practicarse la prueba de alcoholemia requerida por las autoridades de tránsito implica que sea efectivamente una conducta de *abstención procesal*, resultaría ser un uso legítimo del derecho de defensa, la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación, pero si se asimila a una conducta *obstructiva*, en orden a no permitir el hallazgo de la verdad material a través de material probatorio idóneo, será una actuación que no está amparada por los derechos fundamentales referidos.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Cuando el ciudadano, requerido para practicarse la prueba de alcoholemia, se rehúsa a hacerlo, el objeto no es que *su propio dicho le acarree una sanción*, ni tampoco es *quedar sin la posibilidad de controvertir la prueba que le solicitan*, sino que implica *el intento de impedir que la verdad material sea conocida al interior de un proceso administrativo sancionatorio*. La práctica de la prueba no resulta ser un testimonio en contra propio, sino que implica *la obtención de elementos físicos que se encuentran en el cuerpo del administrativamente requerido*, los cuales serán objetivos independientemente a su dicho.

Cuando una persona realmente no ha ingerido ningún tipo de bebida alcohólica este siempre permite la realización de todas las pruebas necesarias para demostrar su estado de sobriedad, por lo tanto queda en duda por que el señor Quiroga, si realmente no había ingerido bebidas alcohólicas porque no permitió la realización de dicha prueba.

Una persona por más embriagada que se encuentre, esta es sujeto de derechos, se refiere a las garantías procesales y reglamentarias que buscan el derecho de defensa como principio o pilar fundamental de orden constitucional, la corte constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática en exigir tanto a los operadores judiciales como los administrativos que sean garantistas de los diferentes derechos, como primacía y fundamento de cada una de las decisiones que se adopten al punto de otorgarles, el derecho a defenderse, el derecho a guardar silencio, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a presentar alegatos de conclusión y derecho a interponer recursos frente a las decisiones que le sean adversas; en el caso que nos atañe se observa que frente al proceso contravencional se le garantizó todo el debido proceso, que se cumplieron con todas las etapas establecidas en este.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando la oportunidad que el despacho le concedió, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo sí se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

En este sentido, correspondía entonces al conductor presentarse ante el Despacho y cumplir con la carga procesal que le concernía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas, resulta claro que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal debía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Presupuestos Constitucionales

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional.

El derecho “libertad de locomoción”, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Presupuestos Legales

El Código Nacional de Transito consagra su ámbito de aplicación que “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”(Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las sanciones y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 55 establece lo siguiente: “...**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...”.

Que la Ley 769 de 2002 establece en su artículo 147 la Obligación de la realización de la orden de comparendo: “...**ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor...”.

La Ley 1696 de 2013 establece: ... “Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 152. Sanciones y Grados de Alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece:**Tercer Grado de embriaguez,** desde 150 mg de etanol/100ml de sangre total en adelante, se impondrá: **Primera Vez:** Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. Multa correspondiente a Setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales Vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. **Segunda Vez:** Cancelación de la licencia de conducción. Multa correspondiente a mil ochenta (1080) salarios mínimos diarios legales vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante Ochenta (80) horas. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. **Tercera Vez:** Cancelación de la licencia de conducción. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante Noventa (90) horas. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. . **PARAGRAFO 3: Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las Autoridades de Transito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelara la licencia y se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes 8smdlv y procederá la inmovilización del vehículo por veinte 20 días hábiles.**

Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNT “Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.” Tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 5, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

Finalmente, es deber de los organismos de tránsito acatar de forma obligatoria las disposiciones de la normatividad nacional, velar por la movilidad y garantizar la idoneidad de los conductores de vehículos de tracción motora o animal, fundamentados en el compromiso social adquirido; con el fin esencial de reducir el porcentaje de mortalidad por accidentes de tránsito, con la responsabilidad continua de proteger la vida de los demás y la propia misma; es así que mediante la aplicación efectiva de la ley 1696 de 2013 se está afirmando este deber.

El Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto de hecho y de derecho, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor José Ramón Ruiz Suarez identificado con la C.C. No. 91.014.947, por infringir las Normas de tránsito, ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010 y la ley 1696 de 2013 artículo 5, parágrafo 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor José Ramón Ruiz Suarez identificado con la C.C. No. 91.014.947 una multa al contraventor de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMDLV, equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CERO CUARENTA PESOS (\$35.411.040) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor José Ramón Ruiz Suarez identificado con la C.C. No. 91.014.947 Con la **CANCELACION** de la licencia de Conducción No 91014947, categoría A2, Así como de la actividad de conducir cualquier clase de vehículo automotor y todas las que llegaren aparecer registradas en el Ministerios de Transporte y en RUNT; a partir del día 19 de junio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término NOVENTA (90) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTICULO QUINTO: Inmovilizar el vehículo por veinte días (20) hábiles.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ARTICULO SEXTO: Informar al Sistema Integrado de la Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 y el artículo 67 y ss de Ley 1437 de 2011.

Dado en Moniquirá a los 25 días del mes de septiembre de 2017.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Genny Milena Quiroga Garcia
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

Revisó: Genny Quiroga
Proyecto: Claudia Sotelo

OFICIO No 1121

Moniquirá, octubre 20 de 2017

Señor

JOSE RAMON RUIZ SUAREZ

Vereda las Torres

Teléfono: 3134874715

Moniquirá- Boyacá

Asunto: Notificación fallo Contravencional

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 25 de septiembre de 2017, se emitió fallo sancionatorio en contra de su poderdante el señor Jose Ramon Ruiz Suarez, mediante la resolución No RE15469-176 de fecha 25 de septiembre de 2017.

Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes a esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de transito de Moniquira para que se notifique del FALLO del proceso contravencional No RE15469-176 en primera instancia de fecha 25/09/2017.

Esto de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3º Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: *Parágrafo (...) La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Atentamente,

GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquira - Boyacá

GRAPE AQUÍ

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000041 Enero 30 de 2014, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res.007004 del 17 de Septiembre de 2012.

Guía de Transporte No. **44**



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7



210007808759

Fecha y hora de Admisión: 09 / 10 / 2013		Nombre del servicio																																																																																																						
Tiempo estimado de entrega: Día Mes Año Hora		Tipo del servicio <input type="checkbox"/> Mensajería Expresa <input type="checkbox"/> Carga																																																																																																						
Cod. Postal / Ciudad Destino / País MONIQUEIRA		Número de identificación																																																																																																						
Dirección Vereda la Torres, Sector quincecillo		Correo electrónico																																																																																																						
Nombre o razón social JOJO CAMION BOYACA SURICA		Teléfono 3134874715																																																																																																						
Cod. Postal / Ciudad Origen / País 0-MONIQUEIRA-COLOMBIA		Número de identificación 891801069																																																																																																						
Dirección CALLE 20 # 2 - 05		Correo electrónico																																																																																																						
Nombre o razón social INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA-		Teléfono 7282682-																																																																																																						
<input checked="" type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Otro		Liquidación peso por volumen	Peso x Volumen																																																																																																					
No. de esta Pieza		Forma de Pago Crédito																																																																																																						
Total Piezas		Bolsa o precinto de seguridad No.																																																																																																						
Dice contener CITACION NOTIFICACION FALLID																																																																																																								
Valor comercial del envío		Valor del transporte	Valor prima de seguro																																																																																																					
\$		\$	\$																																																																																																					
Valor otros conceptos		Valor Total																																																																																																						
\$		\$																																																																																																						
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN																																																																																																								
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Otros																																																																																																								
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:		Formato No.																																																																																																						
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:		Formato No.																																																																																																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="8">DIA</th> <th colspan="3">MES</th> <th colspan="2">AÑO</th> <th colspan="4">HORA</th> <th colspan="4">MIN.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td> <td>1</td><td>2</td><td>3</td> <td>15</td> <td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td> <td>0</td><td>5</td><td>10</td><td>15</td> </tr> <tr> <td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td> <td>4</td><td>5</td><td>6</td> <td>16</td> <td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td> <td>20</td><td>25</td><td>30</td><td>35</td> </tr> <tr> <td>17</td><td>18</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td><td>23</td><td>24</td> <td>7</td><td>8</td><td>9</td> <td>17</td> <td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td> <td>40</td><td>45</td><td>50</td><td>55</td> </tr> <tr> <td>25</td><td>26</td><td>27</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td><td></td> <td>10</td><td>11</td><td>12</td> <td>18</td> <td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td> <td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </tbody> </table>				DIA								MES			AÑO		HORA				MIN.				1	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	15	7	8	9	10	0	5	10	15	9	10	11	12	13	14	15	16	4	5	6	16	11	12	13	14	20	25	30	35	17	18	19	20	21	22	23	24	7	8	9	17	15	16	17	18	40	45	50	55	25	26	27	28	29	30	31		10	11	12	18	19	20	21	22				
DIA								MES			AÑO		HORA				MIN.																																																																																							
1	2	3	4	5	6	7	8	1	2	3	15	7	8	9	10	0	5	10	15																																																																																					
9	10	11	12	13	14	15	16	4	5	6	16	11	12	13	14	20	25	30	35																																																																																					
17	18	19	20	21	22	23	24	7	8	9	17	15	16	17	18	40	45	50	55																																																																																					
25	26	27	28	29	30	31		10	11	12	18	19	20	21	22																																																																																									
Nombre																																																																																																								
Apellido																																																																																																								
Cédula o Ident.																																																																																																								
Firma y Sello de Recibido		Observaciones:																																																																																																						
X Sello																																																																																																								
Cod. / Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero		Mensajero que entrega																																																																																																						

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 320 488 2240

GMC-GMC-R-01

REMITENTE No. 210007808759

O.F. 267726-08/17

UNMM

UNMM

UNMM

UNMM

UNMM

UNMM

UNMM

UNMM

IMPRESORIO CALIBREIMPRESOR.S.A. NIT 800174675 TEL. 480210

PARA:

Nombre INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA-PUNTO DE ATENCION/
Dirección CALLE 20 # 2 - 06
Telefono 7282682
Ciudad MONIQUIRA\BOYA\COL

ASUNTO : DEVOLUCION**DATOS DEL ENVIO**

Número del Envío 210007808759	Contenido DOCUMENTOS	Ciudad Destino MONIQUIRA\BOYA\COL	Fecha y Hora del Envío 10/11/2017 20:50:00
Destinatario JAIME RAMON RUIZ SUAREZ		Dirección Destinatario VEREDA LA TORRES	Telefono Destinatario 3134874715

SEGUIMIENTO DEL ENVIO

CIUDAD	ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
TUNJA\BOYA\COL	En centro acopio	10/11/2017 20:41:16	Ingreso desde captura manual
MONIQUIRA\BOYA\COL	Admitida	10/11/2017 20:47:56	
TUNJA\BOYA\COL	Transito regional	11/11/2017 4:36:37	
TUNJA\BOYA\COL	Centro acopio	14/11/2017 21:15:30	
TUNJA\BOYA\COL	Telemercadeo	15/11/2017 9:13:36	
TUNJA\BOYA\COL	Devolución ratificada	15/11/2017 10:14:51	

PROCESO

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
TUNJA\BOYA\COL	15/11/2017 10:16:25	3134874715	NA	DEVOLUCIÓN RATIFICADA		DIRECCION INCOMPLETA NO HUBO COMUNICACION

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)

Ciudad	Visita	Mensajero que Visito	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita
--------	--------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------

DATOS DE DEVOLUCION

Causal de Devolucion	Fecha de Devolución	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA	14/11/2017 11:30:00	3000203831808	15/11/2017 17:03:43	GLORIA ELVIA NOCUA ACUÑA

Cordialmente,

INTER RAPIDISIMO S.A.
 800.251.569 - 7
 CARRERA 30 No. 7 45 BOGOTA D.C.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2872249
RESOLUCIÓN No	RE15469-176
NOMBRE INFRACTOR	JOSE RAMON RUIZ SUAREZ C.C. 91.014.947
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 de septiembre de 2017
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
	ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACTOR ES ERRONEA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINIS TRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017_ en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en doce (12) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **2872249**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY-PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ITBOY
INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA

NIT. 891801069-8



GOBERNACIÓN DE
Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy lunes 28 de noviembre de 2017, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 5 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-176 de fecha 25 de septiembre de 2017, no se hizo presente en este despacho el implicado para ser notificado y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-176 de fecha 25 de septiembre de 2017.

Lo anterior para los fines pertinentes.

GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional/universitario
PAT No 5 Moniquirá.